

Corte Suprema de Justicia

Dirección de Derechos Humanos

CUESTIONARIO DEL SEMINARIO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL IBEROAMERICANA SOBRE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ASUNCIÓN - PARAGUAY

2017

I. Aspectos introductorios a la protección constitucional de las personas con discapacidad

1. Normativa internacional aplicada en cada país (Paraguay)

Instrumentos del Sistema Universal

- Declaración Universal de los Derechos humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;
- Convención de las Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, ratificada por ley N° 1215/1986;
- Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ratificada por Ley 69/1989;
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Niña, ratificada por ley N° 57/1990;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), ratificado por ley N° 04/1992;

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), ratificado por ley N° 05/1992;
- **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, ratificada por ley N° 3540/2008;**
- Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por ley N° 3977/10.

Instrumentos del Sistema Interamericano

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José (1969), ratificada por ley N° 1/1989;
- Convención de Belém do Pará: Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ratificada por ley Nro. 605 / 95;
- Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, ratificada por ley Nro. 933/96;
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por ley N° 1040/97;
- **Convención Interamericana para la eliminación de toda forma de discriminación contra las personas con Discapacidad, ratificada por ley 1925/02.**

La **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la ONU**, representa el principal instrumento jurídico internacional que protege los derechos de las personas con discapacidad y en el que se establece un cambio de paradigma, considerando a la discapacidad como una cuestión de derechos humanos y no como una enfermedad o carga -como lo hacía el modelo médico-rehabilitador-, por lo que se destaca la eliminación de barreras, tanto físicas como sociales, para el efectivo goce y ejercicio de los derechos. Asimismo, reafirma que todas las personas, cualquiera que sea su discapacidad, pueden gozar de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna.

Los principios de la presente Convención son:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

2. Constitución de la República del Paraguay y principales leyes adoptadas sobre los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 58 - De los derechos de las personas *excepcionales*

Se garantizará a las personas *excepcionales* la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social.

El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran.

Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.

Artículo 6.- De la calidad de vida

La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los **impedimentos de la discapacidad** o de la edad.

Artículo 88 –De la no discriminación

No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales.

El trabajo de las personas con *limitaciones o incapacidades físicas o mentales* será especialmente amparado.

Artículo 130 – De los beneméritos

Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o *discapitados*, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución (...).

Leyes Especiales en materia de Discapacidad

- Ley N° 36/90 “Que aprueba el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre readaptación profesional y el empleo de personas *inválidas*”;
- Ley N° 2479/2004 “Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas”;

- Ley N° 3365/2007 "Que exonera a personas con discapacidad visual (ciegas) del pago de pasaje en el transporte terrestre";
- Ley N° 3540/2008 "Que aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo"
- Ley N°. 3585/2008 "Que modifica los art. 1º, 4º y 6º de la ley 2479/04 Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas";
- Ley No 4720/2012 "Que crea la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS)"; y su Decreto reglamentario N° 10.514/2013;
- Ley N° 4934/2013 "De accesibilidad al medio físico para las personas con discapacidad";
- Ley N° 4962/2013 "Que establece beneficios para los empleadores, a los efectos de incentivar la incorporación de personas con discapacidad en el sector privado";
- Ley N° 5136/2013 "de Educación inclusiva", reglamentada por Decreto 2837/2014;
- Ley N° 5362/2014 "Aprueba el Tratado de Marrakech, para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso".

MARCO INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL

Acordada N° 633/10 que ratifica las “100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad”.

Las Reglas consideran que las personas con discapacidad encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Es por ello, que se deben establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación (Regla 8).

Acordada N° 1024/15 “Por la cual se establecen las Directrices de la Política de Acceso a la Justicia para las Personas Mayores y Personas con Discapacidad del Poder Judicial del Paraguay en cumplimiento a las Cien Reglas de Brasilia...”

Se enmarca dentro del proceso modernizador del sector Justicia en Paraguay y tiene por objeto cumplir con las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, las “Cien Reglas de Brasilia” incorporadas al sistema de justicia, así como la normativa jurídica interna, y de esa manera operacionalizar su implementación en el Poder Judicial del Paraguay, en base a los siguientes principios:

La accesibilidad y el acceso a la justicia -Atención diferenciada y preferencial- Autonomía personal – Celeridad -Igualdad en los medios alternos de resolución de conflictos -Igualdad de género -Transversalización de derechos individuales y colectivos - Integridad e interdependencia de los derechos humanos -No discriminación -No revictimización -Participación ciudadana -Reparación integral -Respeto y dignidad

Acordada N° 960/15 que crea el Departamento de Inclusión y Apoyo Laboral para Personas con Discapacidad.

3. Aproximación a un concepto de discapacidad física y psíquica (trastornos o enfermedades que la determina).

La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias *-diversidades funcionales-*¹ y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (inc. e., Preámbulo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU –CDPD-, 2006)

Las personas con discapacidad, de acuerdo a la CDPD (Art. 1, párr.2) incluyen a aquellas que tengan deficiencias –diversidades funcionales- físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad.

La terminología que establece la CDPD para referirse a estas personas, deja de lado anteriores denominaciones como *enfermo, minusválido, incapaz, impedido, retrasado, inválido, discapacitado, especial, capacidades diferentes, personas excepcionales*, entre otros, que reforzaban el carácter discriminativo y el enfoque asistencialista en las intervenciones.

TIPOS DE DISCAPACIDAD²

- **Discapacidad Física** (motriz o motora): es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura;

¹ La doctrina recomienda la utilización del término “diversidad funcional”, en lugar de “deficiencia”.

² Extraído del Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas (2014).

- **Discapacidad Mental** (psicosocial): es la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social;
- **Discapacidad Intelectual**: se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona;
- **Discapacidad Sensorial**: es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos.

II. Jurisprudencia constitucional sobre los derechos individuales de la persona discapacitada:

4. Derecho a la vida e integridad física y psíquica de las persona discapacitada:

Fallo 1. “...En autos se ha presentado la Sra. Rosa Librada Rodríguez Cáceres a promover juicio para la designación de curador para el Señor Octaciano Torres Martínez, tío suyo, portador del Síndrome de Down. La peticionante señala que el mencionado se encontraba bajo la curatela de su medio hermano y padre de la recurrente, Román Rodríguez Martínez. En oposición a esta petición, se ha presentado el Sr. Juan Dionisio Torres, hermano del interdicto y persona con quien actualmente vive el citado, solicitando igualmente ser designado como curador del mismo. [...] Es importante señalar que el Sr. Octaciano es portador del Síndrome de Down, condición provocada por la presencia de un cromosoma extra en el par 21, por lo que se trata de una característica congénita y no reversible y que

tiene efecto sobre el desarrollo de la persona caracterizado por un déficit intelectual y cognitivo, un retraso en el desarrollo mental, y diversas características físicas que dificultan su desarrollo físico motriz, circunstancias visibles a simple vista; así también, son personas vulnerables o proclives a adquirir ciertas enfermedades. [...] El régimen de discernimiento de la curatela, se halla previsto en los art. 73 y sigtes. Del Código Civil, el cual sin embargo, se halla modificado a la fecha por la vigencia de la Ley 3540/08, que aprueba la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, que referente a la capacidad jurídica de las mismas, señala como obligación del estado, la de asegurar que al momento de tomarse decisiones respecto a su capacidad jurídica, se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad. [...] De la presencia del interdicto en la audiencia el Tribunal pudo observar que el mismo se encontraba pulcro, bien vestido y aparentemente bien cuidado [...] La disposición del Art. 12 de la Convención de las NN.UU. sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N.º 3540/2008, hace prevalecer, los derechos, y la voluntad de las personas con discapacidad. En este sentido, se tiene que en la actualidad el deseo del Sr. Octaciano Torres Martínez, se inclina por permanecer con su hermano Juan Dionisio y su familia. [...] El nuevo paradigma establecido en la Convención, aprobada por Ley 3540/2008, aplicable a estos casos, por el orden de relación establecida en el Art. 137 de la Constitución Nacional, nos hace decidir no precisamente por las normas procesales, sino teniendo en cuenta y en vista, la opinión y voluntad del afectado...”. Trib. de Apel. Civ. y Com. Segunda Sala; Acuerdo y Sentencia N° 55 de fecha 31 de julio de 2015; juicio: “Compulsas del exped.: Octaciano Torres Martínez s/ Insania”.

Fallo 2. “...Por otra parte, cabe señalar que, en cuanto a la prueba del daño moral, existen diversas corrientes que se han pronunciado contradictoriamente. Esta Magistratura estima en este punto que, como todo daño, debe ser sometido a prueba. Lo que no debemos olvidar son las reglas probatorias. Algunos hechos se exoneran de prueba por su carácter de notorios, a tenor del art. 249 del Cod. Proc. Civ. Así, en el ámbito de los daños morales, puede considerarse como notorio, vgr., la existencia de un dolor espiritual por la pérdida de un familiar cercano, como un hijo. En ese caso sería ocioso requerir prueba del daño porque surge ostensible, susceptible de ser percibido y entendido por todos. En el caso de autos, se trata de determinar la existencia del daño moral como consecuencia de un accidente de tránsito en virtud del cual el actor de 18 años de edad perdió la pierna izquierda.

Acompaña como elemento probatorio la fotografía de fs. 92, y el informe del Centro de Emergencias Médicas obrante a fs. 214, en el cual consta que al accionante le fue amputada la pierna. Estos elementos demuestran que el Sr. Ángel Antonio Cabrera Adorno ha sufrido un daño físico cuya consecuencia es permanente, ha padecido dolor de entidad y se ha alterado de manera permanente tanto su apariencia física como su forma de vida, circunstancias éstas que sustentan suficientemente el daño moral. [...] Es sabido que la conservación intangible de la integridad del cuerpo es uno de los bienes jurídicos que son atributos de la persona; cualquier alteración del cuerpo tiene repercusiones sobre el bienestar emocional de los sujetos, máxime si, como en este caso, tiene además consecuencias como dificultar la movilidad del individuo de manera permanente e influir en su desenvolvimiento normal cotidiano. Así también, sabemos que el cuerpo es parte de la construcción social de la identidad, y que el aspecto físico incide en las posibilidades de éxito social, laboral y personal. Así pues, de las consideraciones expuestas se desprende cierta la existencia del daño moral. [...] Es improponible, obviamente, una cuantificación matemática exacta de estos daños y una prueba numérica precisa de su cuantía, por lo que habremos de echar mano nuevamente del art. 452 del Cod. Civ., enmarcados dentro del límite de lo solicitado en concepto de daño moral en el escrito de demanda. De las consideraciones expresadas en párrafos precedentes, esta Magistratura considera que las lesiones producidas en el accionante revisten una gravedad considerable en cuanto daño inmaterial, considerando la entidad de la pérdida y la edad de la víctima, quien se enfrenta a toda una vida de discapacidad física, por lo que corresponde modificar la sentencia del a quo y, en consecuencia, otorgar la suma de G. 600.000.000 (guaraníes seiscientos millones) en concepto de daño moral. Trib. de Apel. Civ. y Com. Tercera Sala; Acuerdo y Sentencia N° 4 de fecha 16 de febrero de 2015. Juicio: “Ángel Antonio Cabrera Adorno c/ Dorian Landry Krahn Froese y Erwin Krahn Toews s/ indemnización de daños y perjuicios...”.

5. Posible restricción de su libertad por causa de trastorno psíquico, en el ámbito civil y penal:

No se ha encontrado jurisprudencia al respecto.

III. Jurisprudencia constitucional sobre derechos individuales de la persona discapacitada (continuación):

6. Protección de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de las personas con discapacidad.

No se ha encontrado jurisprudencia al respecto.

7. Los efectos de la sentencia que limitan la capacidad de obrar del demandado:

Fallo1. “...Si bien hoy día la doctrina tiende a la consideración de la capacidad progresiva y paulatina, esta tesis solo ha tenido acogida en la legislación de la Niñez y Adolescencia mas no en cuando a discapacidad por razón de salud mental. [...] De las constancias de autos se advierte que el Sr. Vázquez Piñeiro fue declarado incapaz en razón de una enfermedad mental –esquizofrenia paranoide- que menoscababa su habilidad para cuidar de su persona y para regir sus bienes y, por lo tanto, fue sometido al régimen de curatela, siendo designada a tal efecto la madre del mismo. Posteriormente, la curadora designada – Ana Sofía Piñeiro- solicitó el levantamiento de la interdicción que pesaba sobre su hijo alegando que la enfermedad se encuentra compensada. Sin embargo, el inferior, por el interlocutorio recurrido no hizo lugar a lo solicitado. [...] Del dictamen de la junta médica obrante a fs. 64 de autos, surge que el Sr. Michelet Vázquez Piñeiro se encuentra compensado, sin presencia de síntomas psicóticos y acepta su medicación, lo que le permite desarrollar una vida mayormente normal. Sin embargo, presenta un diagnóstico de esquizofrenia paranoide crónica, enfermedad que –en atención al dictamen glosado al expediente- aunque puede ser tratada a condición de seguir un estricto tratamiento médico, es permanente. Así las cosas, se advierte que las causas que motivaron la declaración de incapacidad del Sr. Vázquez Piñeiro, si bien están atenuadas, no han desaparecido y, en efecto, resulta improbable que lo hagan en razón de que el trastorno mental que padece es de carácter inmutable o invariable, por lo que el mismo debe seguir bajo el régimen de la curatela a efectos de la protección de su persona y de la administración de sus bienes. [...] Conviene también hacer una pequeña alusión a lo alegado por la recurrente en relación con el supuesto menoscabo de los derechos humanos del Sr. Vázquez Piñeiro. Primeramente, en relación con la resolución 46/119 de las Naciones Unidas –citada a fs. 76 de autos-, se debe decir que tal disposición no forma parte de nuestro derecho positivo y, por lo tanto, resulta inaplicable,

aunque pudiera resultar orientadora en la aplicación de la normativa positiva. Ahora bien, sabido es que los derechos humanos son principios universales, reconocidos constitucionalmente y garantizados jurídicamente. Claro está que por su carácter inalienable, éstos hacen a la esencia misma del ser humano y son anteriores a la propia organización del Estado. Estos derechos buscan la protección integral del ser humano, tanto en su dimensión individual como en su dimensión social. En atención a esto corresponde aclarar que el instituto de la interdicción no viola ni menoscaba de manera alguna el ejercicio de aquellos derechos que integran el catálogo de derechos fundamentales del ser humano, sino que –por el contrario- busca la protección efectiva de dichos derechos en aquellos casos en que la persona, por las causales ya mencionadas, no pueden cuidarse a sí mismos a cabalidad, ni pueden cuidar sus intereses. [...] Este Tribunal se permite un excursus: Es importante traer a consideración la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha ya ley en nuestro país, convención ésta que amplía e incluye en su letra otras variantes de la discapacidad. En efecto, más allá de las tradicionales como son las provenientes de deficiencias físicas, mentales, intelectuales y/o sensoriales, hoy se reconocen como tales las debidas a lesiones físicas, enfermedades y aún envejecimiento. En dicho sentido la referida Convención en su Preámbulo, dice: “... E. Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, ...”, de donde se obtiene que el principio rector de la propuesta convencional es el quiebre de las barreras de la naturaleza que fueran que se opongan al desarrollo de la igualdad irrestricta, en especial de aquellas que impongan condiciones discriminatorias que priven la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con capacidades diferentes. [...] Dicha abogación por la participación plena incluye la libertad de tomar las propias decisiones, pero se debe atender que las limitaciones en cuestión no se vuelvan en contra de sí implicando el desmedro del ciudadano discapaz y comprometiendo sus intereses, sea en su persona o bienes. Esto debe ser así, pues so color del reconocimiento de derechos fundamentales, tales como los aludidos, no se puede posibilitar o permitir que el mismo sea víctima de sus limitaciones puntuales. [...] Nos hallamos ante derechos fundamentales. Ahora bien, los derechos fundamentales referidos reclaman el control difuso de constitucionalidad por el órgano jurisdiccional que fuere, pues la primera obligación del judicante es la fiel observancia y sometimiento a la Constitución Nacional, normativa suprema de donde se desprenden las variantes de igualdad entre las que se halla la protección que deben merecer quienes no pueden desempeñarse *per se*. [...]

Entonces, debemos entender que la protección legal que se aludiera, no es otra que la protección del discapaz en su persona e intereses a los efectos de garantizar su derecho a la igualdad. No se la debe entender pues como una carga discriminatoria, sino como una función legislativa dictada en su beneficio a los efectos de garantizar la protección constitucional de la que gozan dichas personas y sus bienes. [...] Naturalmente que dicha circunstancia tuitiva, para no ser desvirtuada, debe hallarse sometida a un control periódico y regular, pues como bien lo señala el primer principio de la Res. 46/119 N.U., citado por el recurrente, el historial anterior del afectado no bastará por si solo para su inhabilitación de por vida. [...] Así las cosas, y en atención a las condiciones apuntadas, no corresponde el levantamiento de la interdicción y, por vía de consecuencia, la cesación del régimen de curatela...”. Trib. de Apel. Civ. y Com. Tercera Sala; A.I. N° 731 de fecha 25 de agosto de 2008; juicio: “Reconstitución del exped.: Michelet Vázquez Piñero s/ Insania”.

8. Dificultades de acceso a la justicia y discapacidad:

Fallo 1. “...Ahora bien, en el presente caso se presenta una situación especial, en la cual la actora es una señora de avanzada edad -84 años-, según consta en la copia autenticada de su cédula de identidad obrante a fs. 211 de autos. La citada también padece enfermedades de gravedad como ser artrosis general, diabetes, hipertensión arterial, entre otras, y, en consecuencia, se entiende encuentre imposibilitada de caminar; además no se recomienda su traslado salvo caso de urgencia o para tratamiento médico, según consta en los certificados médicos glosados a fs. 147 y 210 del expediente. [...] En este orden de ideas, corresponde apuntar que la Constitución Nacional, en su art. 47, dispone: “El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen...”. En su art. 247 establece: “El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley”. [...] De modo que la norma mandatoriamente ordena a la administración de justicia identificar y solventar las circunstancias de condición y situación de los usuarios y usuarias de la misma, que signifiquen un factor de exclusión de acceso a la vindicación de sus derechos ante el órgano estatal que tiene el monopolio constitucional para decidir sobre ello. [...] La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica,

ratificada por nuestro país en virtud de la Ley N° 01/89, establece, en su artículo primero, que los Estados Partes en dicha Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otro índole, origen nacional o social, posición económicas, nacimiento o cualquier otra condición social. Así pues, en su artículo segundo, establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en los siguientes términos: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Además, la convención en cuestión, en sus artículos 24 y 25 expresa que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [...] Además, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de la Organización de los Estados Americanos, ratificada por nuestro país por Ley 1925/02, expresa, en su artículo primero, que el término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social; que, el término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Así pues, en virtud de dicho convenio nuestro país se ha comprometido a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. [...] A este convenio se debe también agregar la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, ratificada por nuestro país en virtud de la Ley 3540/08, que tiene como

propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. La convención aludida dispone que los estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por este motivo. A tal fin, los Estados Partes se obligan a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención. Expresa además, en su artículo sexto, que los Estados partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; por último, en su artículo decimo tercero establece que los mismos asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos del proceso. [...] Por otro lado, la Ley N° 1.215/86, Convenio sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW por sus siglas en ingles-, dispone en su artículo primero que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Esta norma es de rango superior al Código Civil y al Código Procesal Civil, pues consiste en un Tratado internacional. Los Tratados y Convenios internacionales tienen prelación sobre la ley nacional en la Constitución Nacional de 1992, conforme lo dispone su art. 137. [...] Corresponde apuntar además que existe una norma de rango inferior que también cabe al caso, la Acordada N° 633/ 2010, en virtud de la cual la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha ratificado las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4,5 y 6 de marzo de 2008 en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil. Dichas reglas, conforme con lo

expuesto en su capítulo primero, tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Recomiendan además que los servidores y operadores del sistema de justicia otorguen a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares y prioricen actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas. La sección segunda de las reglas aludidas, que establece los beneficiarios de las mismas, expresa que se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico; afirman también que la vejez puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el referido sistema. Por otro lado, la sección tercera de las reglas en cuestión establece que serán destinatarios de las mismas, entre otros, los jueces y demás servidores que laboren en el sistema de administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país. [...] Las reglas en cuestión, en su capítulo segundo, sección cuarta, recomiendan además la adopción de medidas para la simplificación de los requisitos exigidos por el ordenamiento legal para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. [...] Es, pues, a la luz de las normas aludidas que debe hacerse el análisis del presente caso. Pasaremos, pues, a su estudio. Se advierte pues que en el caso de marras la Sra. ESPERANZA PEDROZO DE ACOSTA se encuentra en una evidente situación de vulnerabilidad, discapacidad y consiguiente dificultad y/o imposibilidad de acceder efectivamente a la justicia por ser una mujer de avanzada edad y por las enfermedades que padece, condición que le impide firmar, caminar e incluso trasladarse con seguridad de un lugar a otro. Además, de su aparente conducta procesal, es decir, del hecho de actuar en el proceso por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, y no hacerlo a través de un representante convencional, utilizando un apoderado para los asuntos judiciales, se podría inferir una situación de desventaja económica, habida cuenta que el otorgamiento de poder para asuntos judiciales a un abogado por escritura pública, para la cual, debe recurrirse además, en el caso de marras, a la firma a ruego, en atención a la imposibilidad de firmar de la

actora, implica una serie de gastos adicionales y costos monetarios que la litigante obviamente trata de evitar. Esta circunstancia –de limitación de recursos materiales- es congruente con las estadísticas poblacionales y económicas de conocimiento y amplia divulgación pública, que posicionan a las mujeres, y en especial a las mujeres de avanzada edad en situación de desventaja económica y precario bienestar patrimonial. [...] En este orden de ideas resulta clara la condición de vulnerabilidad y discapacidad de la Sra. ESPERANZA PEDROZO DE ACOSTA, así como el deber de este Tribunal, como órgano estatal, de promover condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico sea efectiva, adoptando medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad y discapacidad. [...] Como se ha señalado *up supra*, la incapacidad de firmar de la actora ha sido comprobada en virtud de la información sumaria de testigos rendida en la instancia inferior. La actuación de la misma en la instancia inferior del presente juicio, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en las condiciones de expresión de su voluntad por la sola impresión digital de su pulgar derecho, ha sido consentida por la parte demandada y admitida por la *a quo*. Empero, el requisito de la firma a ruego es una exigencia formal que no es vana, sino que tiene una función esencial: comprobar la paternidad del instrumento –en este caso del escrito judicial- y de la correspondencia de la voluntad real con la voluntad declarada en el instrumento. Ello, habida cuenta que la sola impresión dígítopulgar es harto dudosa para cumplir este requisito; puede ser obtenida hasta de una persona que se halle en estado de inconsciencia. Es por ello que la firma a ruego, que se hace siempre con la intervención de un fedatario –el escribano público o algún funcionario con facultades de fe pública- es una exigencia que en verdad es tuitiva de los derechos de las personas y de la salvaguarda de sus voluntades, y no puede ser obviada. Sin embargo, como ya se dijera, el Tribunal debe arbitrar los medios para que estas finalidades queden igualmente cumplimentadas: el acceso a la justicia y la seguridad jurídica. [...] En esta tesitura, esta Alzada, en uso de sus facultades ordenatorias e instructorias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 inc. c) del Cód. Proc. Civ., debe disponer los medios necesarios para la protección de los derechos de la actora, en atención a su estado de discapacidad y vulnerabilidad. Así pues, se debe señalar que si bien el procedimiento establecido en el art. 324 del Cód. Proc. Civ., que reza: “Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a criterio del juez para no hacerlo, será examinado en su domicilio, o en el lugar donde se encontrare, presentes o no las partes, según las circunstancias”, hace referencia exclusiva al diligenciamiento de la prueba testimonial, el mismo podría aplicarse por analogía al presente caso, en el cual la Sra.

ESPERANZA PEDROZO DE ACOSTA se encuentra imposibilitada de acudir a la secretaria de este Tribunal a fin de realizar las actuaciones procesales que considere necesarias para salvaguardar sus derechos e intereses; actuaciones que necesariamente deben ser efectuadas en presencia del Secretario de este Tribunal en virtud del procedimiento de la firma a ruego, en atención a que la Sra. ESPERANZA PEDROZO DE ACOSTA actúa en el presente juicio por derecho propio y bajo patrocinio de abogado y a su imposibilidad de firmar. En este orden de ideas esta Alzada considera pertinente la constitución del Actuario de este Tribunal en el domicilio real de la actora a fin de constatar la situación en que se encuentra la misma y de que ella pueda ratificar su presentación de fecha 11 de mayo de 2011 –interposición de recursos de reposición y apelación en subsidio contra el A.I. N° 210 de fecha 05 de abril de 2011- en virtud del procedimiento correspondiente a la firma a ruego, todo ello a fin de otorgar garantías necesarias a su derecho de actuar dentro de un proceso tan particular como lo es el de la acción autónoma de nulidad, el cual, es sabido, constituye un remedio procesal extraordinario o residual establecido a fin de que los terceros que no han sido partes en un juicio y habiendo existido indefensión puedan solicitar la revisión del proceso y la restitución al estado inicial de la situación en cuestión, destruyendo así los efectos de las sentencias recaídas en dicho juicio, ello en razón de que la cosa juzgada, en principio, no puede afectar a los terceros que no intervinieron en un proceso cuyas consecuencias le resultaren perjudiciales...”. Trib. de Apel. Civ. y Com. Tercera Sala; A.I. N° 398 de fecha 09 de junio de 2011; juicio: “Esperanza Pedrozo de Acosta c/ R.H.P. del Abg. Benjamín Ecahuri en el juicio: Justo M. Acosta c/ Dionisia Martínez T. s/ Acción Autónoma de Nulidad”.

Fallo 2. “...Ahora bien, esta Alzada ha rechazado anteriormente los escritos presentados por la actora sin haber realizado un estudio del presente litigio en su globalidad. Corresponde apuntar que en el presente caso la actora es una señora que se encuentra en una evidente situación de vulnerabilidad, discapacidad y consiguiente dificultad y/o imposibilidad de acceder efectivamente a la justicia por ser una mujer de avanzada edad y por las enfermedades que padece, condición que le impide firmar, caminar e incluso trasladarse con seguridad de un lugar a otro. Se debe recordar además el deber de este Tribunal, como órgano estatal, de promover condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico sea efectiva, adoptando medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad y discapacidad. [...] En esta tesitura, esta Alzada, en uso de sus facultades ordenatorias e instructorias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 inc. c) del Cód. Proc. Civ., ha ordenado la constitución del actuario en el domicilio de

la actora a fin de proteger los derechos de la misma en atención a su estado de discapacidad y vulnerabilidad. Como puede verse la decisión no perjudica a la parte reponente, solo procura a la adversa una situación que le permite participar del proceso. Al no perjudicarlo, y por el contrario, esclarecer los elementos subjetivos de la contienda, se ve que el recurrente carece de interés jurídico en la reposición...”. Trib. de Apel. Civ. y Com. Tercera Sala; Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 10 de febrero de 2012; juicio: “Esperanza Pedrozo de Acosta c/ R.H.P. del Abg. Benjamín Ecahuri en el juicio: Justo M. Acosta c/ Dionisia Martínez T. s/ Acción Autónoma de Nulidad”.

IV. Jurisprudencia constitucional sobre acceso a la función pública y derecho económicos y sociales de la persona con discapacidad.

9. Medidas de acción positiva en el acceso al empleo público y privado.

No se ha encontrado jurisprudencia al respecto.

10. Discapacidad sobrevenida y mantenimiento del puesto de trabajo.

No se ha encontrado jurisprudencia al respecto.

11. Protección social de las personas con discapacidad:

Fallo 1. “.....se puede concluir que la enfermedad que aqueja a la amparista puede manifestarse de manera leve o aguda, o bien, de manera grave. En este último caso, más que nada, se requiere de un tratamiento integral, pues la enfermedad puede presentar constantemente picos sintomatológicos. De hecho, en el caso en estudio, la Junta Médica convocada en el marco del presente juicio dictaminó precisamente que *“la enfermedad tiene periodo de efervescencia sintomatológica”* (sic.)(fs. 130). De lo antedicho se desprende que, si bien en este momento puede que la amparista cuente con un estado de salud que le permita

desempeñarse laboralmente, esta situación puede cambiar rápidamente en cuestión de poco tiempo, y provocar un estado de salud impeditivo para la actividad laboral regular. De aquí se sigue que, en caso de que se produzca una sintomatología que incapacite completamente a la amparista a trabajar, se deberán analizar renovadamente –en la instancia pertinente- los presupuestos necesarios para que pueda acceder al beneficio de la seguridad social. [...] Aquí corresponde tomar en cuenta lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico con respecto de las personas discapacitadas. Conforme se puntualizó en su momento, nuestra Carta Magna dispone en su art. 59 que se garantizará a las personas discapacitadas la atención de su salud para una plena integración social. Por su parte, nuestro país ha suscripto y ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En dicho cuerpo legal, específicamente en su preámbulo, se dispone en el literal e) que se reconoce que *“la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, ...”*. Al definir a las personas con discapacidad, dispone el art. 1 que éstas son *“aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*. Luego, dispone el art. 25 en su literal b) que el Estado se obliga a proporcionar los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad, específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores. Finalmente, establece el art. 28 numeral 1, literal b), que el Estado se obliga a asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social. [...] Pues bien, corresponde en el presente caso y, a los efectos de dar cumplimiento a las normativas citadas, que la amparista pueda contar con un mecanismo que, reconociendo las particularidades de su enfermedad, le permita acceder nuevamente al seguro social en caso de que se den los requisitos expuestos por la normativa pertinente. En efecto, una solución que no permita la reintegración de una persona discapacitada, en caso de que su discapacidad se agrave y le impida nuevamente desempeñarse laboralmente, sería, no solo vejatoria para la persona en cuestión, sino que constituiría una discriminación negativa en cuanto a su persona y un no reconocimiento de los derechos consagrados en su favor. [...] Al respecto, encontramos que la

Resolución N° 090-029/08 dispone en su art. 2 literal e) que el IPS podrá disponer anualmente la revisión de la condición de incapacidad a efectos de autorizar la reincorporación de la paciente en la seguridad social. En este menester, empero, consideramos que el plazo de un año resulta inadecuado, habida cuenta las ya señaladas particularidades que caracterizan a la enfermedad que adolece la amparista. Por tal motivo, esta Magistratura se ve en el deber de disponer la fijación de un plazo apropiado, que tome en cuenta las características especiales de la enfermedad de la recurrente, y, en tal sentido, consideramos que el plazo de seis meses se adecua mejor a la circunstancias del caso. Por ende, corresponde, asimismo, ordenar al IPS la realización de revisiones semestrales al efecto de determinar si la condición de salud de la Srta. Bettina Da Rosa Coronel se ha agravado y si, en consecuencia, padece de una incapacidad invalidante para trabajar, para que, en caso afirmativo, se le concedan los beneficios del seguro social...”. Trib. de Apel. Civ. y Com. Tercera Sala; Acuerdo y Sentencia N° 89 de fecha 23 de diciembre de 2016. Juicio: “Elsa Coronel Jara en representación de su hija Bettina Da Rosa c/ Instituto de Previsión Social (I.P.S.) s/ Amparo”.

Fallos 2. Que hace lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declara la inaplicabilidad de las Resoluciones N° 1806 del 17 de diciembre de 2008 y N° 845 del 28 de abril de 2009, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación a la accionante, de conformidad al Art. 555 del C.P.C. [...] En primer lugar, debemos tener en cuenta el Art. 130 de la Constitución el cual dispone: *“Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente. Los ex prisioneros de la guerra bolivianos, quienes desde la firma del Tratado de Paz hubiesen optado por integrarse definitivamente al país, quedan equiparados a los veteranos de la Guerra del Chaco en los beneficios económicos y prestaciones asistenciales”*. [...] Las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda violan flagrantemente el Art. 130 de la Constitución Nacional, el cual reconoce los privilegios y honores de los cuales gozarán los beneméritos de la patria así como sus sucesores en razón de que establece *“Para otorgar*

*pensión a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco en carácter de discapacitados será requisito fundamental que la condición de discapacidad de los mismos, debe darse antes del fallecimiento del causante. La discapacidad que concede el derecho a la pensión debe ser del 100% para el ejercicio de toda actividad laboral”. [...] El hecho de que se supedita la pensión al 100% de la discapacidad resulta incongruente, a más de constituirse en una norma discriminatoria, atentando a su vez directamente contra el Art. 130 de la Constitución, habida cuenta que el mismo no hace distingo o mención específica al grado de incapacidad con el cual debe contar la persona que pretenda acceder a la pensión, es decir, no diferencia si la misma deba ser absoluta o relativa así como tampoco la misma dispone que la enfermedad que aqueja al beneficiario deba existir con anterioridad al tiempo del fallecimiento del Veterano. [...] Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137 de la Constitución Nacional, el cual establece: “...DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...”. [...] Así pues, del análisis de la norma impugnada en autos, se observa que la misma resulta contraria al precepto constitucional, puesto que la Carta Magna no hace distinción entre el tipo o grado de la discapacidad que debe poseer la persona a ser beneficiada con la pensión, sino simplemente establece como condición la “**discapacidad**”. Sentencia N° 512, de fecha 08 de junio de 2.012, de la Sala Constitucional de la C.S.J .*

Fallo 3. *Este fallo esta orientado en el mismo sentido que el de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.*

Voto magistrado Martín Avalos Valdez: ...en este punto, esta Magistratura manifiesta que la normativa utilizada para denegar la pensión establecida en leyes de Presupuesto, no pueden estar por encima de lo establecido en la Carta Magna. Al respecto la misma expresa en su Art.130 De los Beneméritos de la Patria:” Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria

no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...”. Menos aún en una ley de presupuesto de periodos posteriores a la fecha de la solicitud de la pensión: por tanto no puede ser aplicada al caso de marras. En tal sentido, refuerza esta posición el nuevo “Principio de Protección a la confianza legítima” que sostiene la jurisprudencia alemana y resulta un derivado del Principio de Seguridad Jurídica, entendiéndose aquél como “el mantenimiento de situaciones anteriores a un cambio normativo” “...obliga a otorgar protección a quienes legítimamente han podido confiar en la estabilidad de ciertas situaciones jurídicas regularmente constituidas en base a las cuales pueden haberse adoptado decisiones que afecten no solo al presente sino también al futuro...de aquí que lo que rotundamente no puede aceptarse es que una norma, ni reglamentaria ni legal, produzca una brusca alteración en una situación regularmente constituida al amparo de una legislación anterior, desarticulando por sorpresa una situación en cuya perdurabilidad podría legítimamente confiarse...”. [...] Esta magistratura analiza todas las normas que rigen la materia, concluye que las mismas no establecen un plazo dentro del cual debe ser presentado el pedido o la solicitud de pensión, por lo que el derecho a solicitar la misma es imprescriptible y no se extingue o caduca por no haberlo ejercido inmediatamente a la muerte del causante. No obstante, se debe marcar que si bien el derecho a los beneficios acordados es imprescriptible, si, en cambio, pueden prescribir los haberes emergentes de ese beneficio y podemos inferir que el accionante ejerció el derecho de petionar al momento en que efectivamente precisaba la pensión. [...] Así surge del texto de la norma que como requisito indispensable para el otorgamiento de la pensión a los hijos de Veteranos de la Guerra del Chaco es que los mismos sean menores o en condición de minusvalidez o discapacidad. Igualmente en atención al Art. 130 de la CN cabe señalar que la misma establece claramente que: “...En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución...” de ello surge que independientemente al tiempo que transcurra entre el fallecimiento del veterano y la presentación de la solicitud de pensión, quienes cumplan con los requisitos legales exigidos por la norma transcrita y por la Constitución Nacional, se convierten en titulares de ese derecho, debiendo probar única y fundamentalmente su condición de minusvalidez o discapacidad; requisito excluyente y esencial para ser beneficiario de la pensión que petiona. [...] Que, atención al art. 130 de la CN, cabe señalar que el mismo no establece una distinción entre discapacidad congénita o sobreviniente, ni tampoco un parámetro de medición de la discapacidad; por el contrario, consagra la pensión como un derecho adquirido del beneficiario, sin otra condición o

limitación que la de ser el hijo heredero del causante. En el caso de marras, según el informe de la Junta Médica la discapacidad es congénita, así como queda certificado el porcentaje de discapacidad del en un ciento por ciento (100%); por lo que nada impide la posibilidad de acogerse a los beneficios o “privilegios especiales” que la constitución Nacional o las leyes le otorgan, constituyendo ella “Derecho adquirido” para el beneficiario o privilegiado, en razón de que la propia constitución le otorga tales derechos especiales , sin distinguir la discapacidad congénita de la adquirida , ni establecer un parámetro o porcentaje de discapacidad, y nos obliga por el principio: “Ubi lex non distiguit, nec nos distinguere debemus” interpretar el término “discapacidad” en su sentido más lato, teniendo en cuenta que tales derechos constituyen derechos humanos de primera generación como bien lo consagra la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por el Congreso de la Nación Paraguaya por Ley N.º 3540/2008, en su Art. 1 establece: “...Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”. [...] Por todo lo manifestado precedentemente, el Sr. Ricardo Paredes Prieto tiene derecho a percibir pensión en carácter de hijo discapacitado de veterano de la Guerra del Chaco, por reunir los requisitos establecidos en la Constitución Nacional y en las Leyes pertinentes”. [...] El Dr. Rodrigo Escobar E. dijo: Que, me adhiero parcialmente al voto del colega preopinante permitiéndome agregar cuanto sigue: Que, el reclamo realizado o pedido de la parte actora, es fundamentalmente la del pago de la PENSIÓN como hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco. [...] Ciertamente, la postura asumida por Magistratura debe ser positiva a los intereses del Sr. RICARDO PAREDES PRIETO considerando que es una persona discapacitada en situación de vulnerabilidad y ninguna legislación o acto de la administración puede privarle de un derecho ya adquirido como persona discapacitada; la misma Constitución dispone la irretroactividad de la ley, salvo sea más beneficiosa para el condenado o encausado. Atento a lo que dispone la última parte del artículo 3 de la Ley N.º 4317/11 el pago de la pensión solicitada debe darse desde la fecha de fallecimiento del veterano de la guerra del Chaco...”. Trib. de Cuentas Primera Sala; Acuerdo y Sentencia N.º 161 de fecha 22 de julio de 2016; juicio: “Ricardo Paredes Prieto s/ Res. DPNC-B N.º 4738 del 22/Nov./14 de la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda”.

V. Jurisprudencia constitucional sobre acceso a la función pública y derecho a la participación política de la persona discapacitada.

12. Situaciones de discriminación de personas con discapacidad que desean optar a cargos representativos.

No se ha encontrado jurisprudencia al respecto.

13. Ejercicio del derecho al voto.

No se ha encontrado jurisprudencia al respecto.

VI. Derecho a la educación ordinaria y especial de la persona con discapacidad

14. Educación inclusiva y escolarización en centro de educación especial

La ley No 5136/2013 “De Educación Inclusiva” tiene por objeto establecer las acciones correspondientes para la creación de un modelo educativo inclusivo dentro del sistema regular, que remueva las barreras que limiten el aprendizaje y la participación, facilitando la accesibilidad de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo por medio de recursos humanos calificados, tecnologías adaptativas y un diseño universal (art. 1).

Asimismo, el art. 5 de la ley establece que el Ministerio de Educación y Cultura debe garantizar a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo:

- a) La matriculación e inscripción sin discriminación alguna;
- b) La igualdad de oportunidades para la accesibilidad, permanencia participativa y conclusión oportuna de la educación en todos sus niveles y modalidades en todas las instituciones educativas públicas, privadas y privadas subvencionadas;

- c) La creación de mecanismos efectivos y eficientes de detección temprana de las necesidades específicas de apoyo educativo y remoción de las barreras para el aprendizaje;
- d) El apoyo preciso y necesario, desde el momento de su incorporación a la institución educativa o desde el momento de la detección de las barreras que le impidan aprender y participar;
- e) Los ajustes razonables oportunos para el ejercicio y goce del derecho a la educación en función a las necesidades individuales requeridas;
- f) Una educación individual de calidad que le brinde la oportunidad de desarrollar y fortalecer su formación, dentro de un período de escolarización o a lo largo de toda su vida, a fin de favorecer su inclusión profesional y social;
- g) Programas de educación compensatoria, de carácter temporal del servicio público de la educación, en casos de imposibilidad de asistencia regular a las instituciones educativas;
- h) La confidencialidad de informaciones psicopedagógicas u otras que así lo requieran;
- i) La atención, por parte de personal docente de la institución con el apoyo del equipo técnico conformado;
- j) La orientación, formación y/o capacitación adecuada y oportuna de los profesionales y demás integrantes de la comunidad educativa;
- k) La sensibilización y orientación de las familias, tutores o encargados, respecto al derecho a la educación inclusiva;
- l) Los recursos presupuestarios para el sector público, privado y privado subvencionado, que demande el cumplimiento de lo establecido;
- m) Información y comunicación accesible y oportuna;

- n) Supresión o remoción de barreras para el aprendizaje y la participación;
- ñ) Acceso a las ayudas técnicas y dimensiones de accesibilidad: arquitectónicas, comunicacionales, metodológicas, instrumentales, programáticas, actitudinales y tecnológicas;
- o) Promoción de la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común; y,
- p) Promoción e implementación de normas en el ámbito educativo-social de estrategias de inclusión y de participación, a fin de asegurar el acceso, la permanencia y conclusión oportuna de su formación académica.

Esta ley está reglamentada por el Decreto No 2837/2014³, cuyo fin según el artículo 2 es establecer acciones y mecanismos tendientes a la creación e implementación de un modelo educativo inclusivo dentro del Sistema Regular, en los niveles de Educación Inicial, Escolar Básica, Media, Técnica, Permanente y Educación Superior, que garantice la accesibilidad, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y conclusión oportuna de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo. Se responsabiliza al Nivel Universitario, la adecuación de la Educación Inclusiva de acuerdo a su competencia.

VII. Medidas para la eliminación de las barreras que permitan la integración social de la persona con discapacidad y de lucha contra formas directas e indirectas de discriminación:

15. Otras situaciones de discriminación indirecta por causa de discapacidad.

³ Ver en el link http://www.presidencia.gov.py/archivos/documentos/DECRETO2837_e9kc6xhs.pdf

La ley 4934/13 y su decreto reglamentario 3891/15⁴, regulan la accesibilidad al medio físico para las personas con discapacidad. La ley “se inspira en los principios de vida independiente, normalización, accesibilidad universal, diseño para todos, diálogo civil y transversalidad de las políticas en materia de personas con discapacidad, a los efectos de su plena inclusión social, debiendo en caso de duda sobre la interpretación o aplicación de las normas contenidas en la presente ley, prevalecer el criterio que sea más favorable a las personas con discapacidad” (art. 3); se garantiza a las personas con discapacidad el acceso al medio físico y la utilización de bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e inclusión social. En toda obra de sector público o privado que se destine a actividades que supongan el acceso del público, deberán preverse accesos, espacios de permanencia, salidas, medio de circulación, espacios de servicios y apoyos, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad (art. 4).

El Ministerio de Justicia, las Gobernaciones y las Municipalidades del país, deben promover y garantizar la eliminación de las barreras arquitectónicas, para que las personas con discapacidad, tengan condiciones básicas de accesibilidad al medio físico, y establecerán, para cada ámbito o área, medidas concretas, para prevenir o suprimir discriminaciones, y para compensar desventajas o dificultades. Las Municipalidades deben adecuar sus normativas respectivas, a los efectos de que permitan el cumplimiento de este derecho; y deberán establecer sanciones y multas por la inobservancia de estas normas. La Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS), es el órgano contralor de la aplicación de la ley (art. 10).

Así también, en febrero del 2016, se presentó el “Plan de Acción Nacional por los derechos de las personas con discapacidad 2015-2030”⁵. El Plan de Acción Nacional es un documento técnico con enfoque de derechos, que delinea hasta el 2030 la coordinación de las acciones interinstitucionales a nivel nacional, departamental y local, incidiendo en el sector privado en relación a los derechos de las personas con discapacidad. A través del Plan se busca fortalecer

⁴ http://www.gacetaoficial.gov.py/uploads/pdf/2009/2009-08-21/gaceta_3157_FBDJIKEIEKFIECKEBHABIDHCDFGAKFGEGKCEJHBC.pdf

⁵ <http://www.hchr.org.py/docs/publicaciones/042%20Resumen%20Ejecutivo%20Plan%20Discapacidad.pdf>;
así también, este es el vídeo ilustrativo sobre el “Plan de Acción Nacional por los derechos de las personas con discapacidad”: <https://www.youtube.com/watch?v=DEjFohpj4Ck>

las capacidades del Estado para garantizar el respeto, la protección y la promoción de los derechos de las Personas con Discapacidad, con miras a asegurar la igualdad, la no discriminación, la inclusión y la accesibilidad.

Entre los ejes y áreas planteados se encuentran, el de la “accesibilidad” que tiene como política pública el “acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones al entorno físico, el transporte, la información, sistemas y tecnologías de la información y comunicaciones, los servicios e instalaciones públicos y privados de uso público, en zonas urbanas o rurales, con diseño universal para la eliminación de barreras y obstáculos de acceso”.